

ÓSCAR FERNANDO ONOFRE LÓPEZ  
ABOGADO  
UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

Señor

**JUEZ TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA**

E.S.D.

**Ref.:** Verbal declarativo de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de esta, promovido por Adriana María Pérez Escobar contra Lanyí Ferley Pinilla y Otros. Radicado 76-520-31-10-003-2019-00412-00.-

En mi calidad de apoderado de LANYI FERLEY PINILLA, quien obra en nombre propio y en el de sus hijas menores de edad JENNIFER LIZETH y MARÍA SALOMÉ SANTOS PINILLA, las tres demandadas dentro del proceso de la referencia, **interpongo recurso de reposición y subsidiariamente de apelación** contra su auto datado 20 de mayo de 2021, mediante el cual decretó y negó la práctica de pruebas, por las siguientes razones:

1. Convoca en dicho auto a audiencia de instrucción y juzgamiento, pero no a la **audiencia inicial** señalada en el artículo 372 del C.G.P., la cual no se ha hecho y obviamente no se puede pretermittir, razón por la cual se debe **reponer** el auto en este aspecto.  
Infiero que lo que el despacho pretende hacer es realizar la práctica de pruebas en la audiencia inicial, con base en la facultad que al respecto le confiere el párrafo del citado artículo, pero no lo menciona en su proveído.
2. Niega los testimonios solicitados por el suscrito apoderado respecto de JOSE JOEL GARNICA RUEDA, GELVER HUMBERTO MOLINA GUEVARA, JORGE HERNÁN RUIZ ORJUELA, ARIEL FERNANDO DUARTE FERREIRA, ÁNGEL FORERO NARANJO, DARITZA SANTOS CARVAJAL, JULIANA SANTOS CARVAJAL, JANETH SANTOS CARVAJAL, ANDREA JULIETH SANTOS CARVAJAL, MARÍA RUBIELA MAHECHA, NORBERTO AGUDELO CAÑÓN, (GINA) MARCELA QUINTERO POLANÍA y MARIBEL AYA PÉREZ argumentando que “la solicitud no se ajusta al requerimiento contenido en el inciso 1º del art. 212 del CGP *in fine*”, pese a que el suscrito arranca solicitando la práctica de esas pruebas afirmando que “**servirán para terminar de establecer que no hubo unión marital de hecho entre la demandante y RAMIRO SANTOS CARVAJAL**” (folio 10 de la contestación de la demanda escaneada. El destacado es puesto en esta ocasión por el suscrito apoderado) para luego precisar frente a los diez primeros que el objeto de tales testimonios es “**para que depongan cuanto les conste con relación a los hechos materia de demanda y contestación de la misma**” (ibídem. De nuevo, el destado es puesto en esta ocasión por el suscrito).

En este orden de ideas es claro que los hechos objeto de prueba con las personas cuyos testimonios se solicitan son todos los de la demanda y los relacionados en el pronunciamiento que se hizo frente a ellos en la contestación de la demanda (la mayoría de ellos no coincidentes), pues tales personas son **conocedoras integrales** de tales hechos y no de apenas uno o unos pocos de ellos, como para que ameritara en la solicitud de la prueba la individualización del hecho o hechos sobre los que cada o una parte de ellas habrían de referirse, mucho menos cuando se trata de un tema que ordinariamente resultaría extraño o al menos inusual que un testigo tuviera un conocimiento desagregado o fragmentado sobre los mismos, en tratándose de una relación de pareja de vieja data y de conocimiento público que llega a tener la connotación de unión marital de hecho, según se afirma en la demanda. No acceder a lo pedido por el suscrito apoderado implicaría hacer prevalecer el derecho adjetivo sobre el sustantivo, **sacrificando innecesariamente el derecho a solicitar pruebas que le asiste a la parte que represento** y desconocer el mandato constitucional que prescribe que en las actuaciones de la administración de justicia prevalece el derecho sustancial (artículo 228<sup>1</sup>) con desarrollo legal en el artículo 11 del C.G.P<sup>2</sup>., en donde se dispone que “Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”.

Por lo anterior, le solicito **reponer** su auto accediendo al decreto de las primeras diez pruebas testimoniales solicitadas por el suscrito apoderado en la contestación de la demanda, sin perjuicio, por supuesto, de que el despacho las limite en el desarrollo de la audiencia si se dan los presupuestos del artículo 212, inciso 2º, del C.G.P. o que en esta el suscrito apoderado desista de alguna(s) de ellas, de conformidad con lo señalado en el artículo 175 ibídem.

3. En cuanto a los testimonios de NORBERTO AGUDELO CAÑÓN, GINA MARCELA QUINTERO POLANÍA y MARIBEL AYA PÉREZ negados también con el argumento de que “la solicitud no se ajusta al requerimiento contenido

---

1 Constitución Política:

**ARTICULO 228.** La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo (el destacado es propio).

2 Código General del Proceso:

**Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.** Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias (de nuevo, el destacado es propio).

en el inciso 1º del art. 212 del CGP *in fine*", **esta norma no viene al caso**, pues el suscrito apoderado no pide su convocatoria como testigos de la parte que represento sino "para que ratifiquen el contenido de sus declaraciones extrajuicio rendidas ante la Notaría Cuarta de Palmira (la primera) y Notaría Única de Melgar (las restantes)", en ejercicio de la facultad que confiere el artículo 222 del C.G.P., pues se trata de declaraciones de testigos hechas en forma anticipada por la contraparte y aportadas por esta al proceso sin citación o intervención de la parte que represento, ni de ninguna de las codemandadas.

Ahora bien, si se afirmara que es inane la argumentación del suscrito dado que el despacho opta en el auto cuestionado por no tener en cuenta "los documentos que obran a folios 19, 21 y 23 [Declaraciones Extra juicio], habida consideración que no reúnen los requisitos de los artículos 187 y 188 del C.G.P.", no comparto tal exclusión dado que, por una parte, se hace sin mencionar cuáles son los requisitos que se echan de menos y, por otra, **el artículo 187 invocado no viene al caso** ya que las declaraciones extra juicio no fueron recaudadas por una autoridad judicial sino administrativa: **Notario**, en cuyo caso el citado artículo 188 no prescribe una solemnidad o requisito en particular para su recaudo, razón por la cual no advierte el suscrito apoderado en dónde puede existir el reparo del despacho frente a tales documentos, además de que la negativa a tenerlos en cuenta inhibe el ejercicio de la aludida facultad del artículo 222 del C.G.P. a la parte que represento, pese a ser una prueba regular y oportunamente aportada, que no se obtuvo con violación al debido proceso, lícita, pertinente, conducente, no es superflua o inútil y goza de presunción de autenticidad (cfr. los artículos 164, 173, 168 y 244 del C.G.P.).

De otra parte, resulta **contradictorio** que no se tenga en cuenta el documento visible al folio 21, en el que consta la declaración extrajuicio de NORBERTO AGUDELO CAÑÓN, pero a la vez se exprese que "no obstante en relación con el señor Norberto Agudelo Cañón, se dará apicación a lo previsto en el artículo 222 de la obra en cita...", pues no veo como se puede recurrir a la ratificación de su testimonio cuando se desecha el documento donde este obra.

Por lo expuesto, le solicito **reponer** su auto accediendo al decreto de los testimonios de las tres últimas personas relacionadas por el suscrito apoderado en el título de pruebas de la contestación de la demanda para que ratifiquen el contenido de sus declaraciones extrajuicio rendidas ante la Notaría Cuarta de Palmira (la primera) y Notaría Única de Melgar (las restantes), tal como se consignó al respecto en la contestación de la demanda (cfr. el folio 10 de esta, escaneada).

4. La negativa a oficiar al Grupo de Afiliación y Validación de Derechos de la Dirección de Sanidad Militar para que certifique si en algún momento

ha estado la demandante como beneficiaria de Ramiro Santos Carvajal, resulta poco menos que curiosa habida cuenta que las razones para que el despacho hubiera accedido al decreto de dicha prueba son las mismas en las que se amparó para acceder a oficiar a la Nueva EPS-Régimen subsidiado, a solicitud de la curadora ad litem de la menor Gabriela Alejandra Santos Pérez: “cuanto que por la reserva legal respectiva, no se le haría caso al peticionario” (folio 3 de su auto, en el que omitió incluir “qué dirección indicó como de residencia la demandante durante ese periodo”). No advierte el suscrito apoderado porqué el despacho no aplicó el mismo rasero para decidir el decreto de ambas pruebas que además pretenden idénticos propósitos y obran en bases de datos de acceso restringido, razón por la cual la parte que represento no podía haberlo solicitado con éxito a esa entidad ya que lo impiden las siguientes normas: artículo 5<sup>3</sup> de la Ley 1581 de 2012<sup>4</sup> que considera como **sensibles los datos relativos a la salud** (no especifica cuáles) y artículo 13<sup>5</sup> ibídem que dispone que la información solo puede entregarse a terceros autorizados por el titular o la ley, en concordancia con los artículos 6, literal c)<sup>6</sup>, y 18, literales a) y b)<sup>7</sup>, de la Ley 712 de

<sup>3</sup> “**Artículo 5º. Datos sensibles.** Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.” (subrayas propias).

<sup>4</sup> “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”.

<sup>5</sup> **Artículo 13. Personas a quienes se les puede suministrar la información.** La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas:  
a) A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales;  
b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;  
c) A los terceros autorizados por el Titular o por la ley.

<sup>6</sup> “**Artículo 6º. Definiciones.**

(...)

c) **Información pública clasificada.** Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, pertenece al ámbito propio, particular y privado o semiprivado de una persona natural o jurídica por lo que su acceso podrá ser negado o exceptuado, siempre que se trate de las circunstancias legítimas y necesarias y los derechos particulares o privados consagrados en el artículo 18 de esta ley;

(...)”

<sup>7</sup> **Artículo 18. Información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas.** Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos:

(...)

b) El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad;

(...)

2014<sup>8</sup>.

Por lo anterior, le solicito **reponer** su auto, accediendo al decreto de esta prueba, ordenando para el efecto oficiar al Grupo de Afiliación y Validación de Derechos de la Dirección de Sanidad Militar, al correo [atencion.usuario@sanidadfuerzasmilitares.mil.co](mailto:atencion.usuario@sanidadfuerzasmilitares.mil.co) (**la del pie de página 5 del auto está errada**, pues trastoca la expresión mil por cil):

En el evento de que se despachen desfavorablemente las peticiones anteriores vía recurso de reposición, le solicito dar trámite al recurso de **apelación** ante el superior.

De otra parte, le solicito **adicionar** su auto pronunciándose sobre los siguientes aspectos solicitados por el suscrito apoderado en la contestación de la demanda, frente a los cuales guardó silencio:

1. El interrogatorio de parte de la demandante, pues independientemente del deber que le impone el artículo 372-7, inciso 2º, del C.G.P. de interrogar de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso, dicho interrogatorio también puede decretarse este a solicitud de parte, tal como lo dispone el artículo 198 *ibídem*<sup>9</sup> (cfr. el punto 2 del folio 10, numeral 27 del expediente digital).
2. La declaración de Claudia Patricia Vélez Hernández, madre y representante legal de la menor y **demandada Danna Sofía Santos Vélez** (cfr. el punto 3 del folio 10, *ibídem*), quien nació fruto de la relación sentimental que la primera sostuvo con Ramiro Santos Carvajal (q.e.p.d.) durante parte del periodo en que la demandante afirma que existía una unión marital de hecho con este (**esta misma prueba fue solicitada por la curadora ad litem de la menor Gabriela Alejandra Santos Pérez**, según se aprecia al folio 71 del expediente escaneado, punto 2, no obstante el despacho tampoco se pronunció sobre el particular).

Así mismo, le solicito **aclarar** su auto en los siguientes aspectos:

---

**Parágrafo.** Estas excepciones tienen una duración ilimitada y no deberán aplicarse cuando la persona natural o jurídica ha consentido en la revelación de sus datos personales o privados o bien cuando es claro que la información fue entregada como parte de aquella información que debe estar bajo el régimen de publicidad aplicable." (subrayado propio).

<sup>8</sup> "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones".

<sup>9</sup> **Artículo 198. Interrogatorio de las partes.** El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.

(...)" (subrayado propio).

1. Dónde obran en el expediente digital y cuáles los folios que se tienen en cuenta de las pruebas documentales aportadas por el suscrito apoderado con la **contestación de la demanda**, pues en el auto se aludió a los "...documentos glosados en los numerales 25 y 26 del expediente digital que obran a folios 6 al 17; 26 al 46 de la **demandada escaneada**", es decir, aludió a los de la contraparte (incluso citó los mismos folios a los que aludió al pronunciarse sobre las documentales de esta: folio 2 del auto).
2. Si incluye el folio 18 dentro de las documentales a tener en cuenta, aportadas por la demandante, pues el mismo es el dorso del documento visible al folio 17 y ambos forman un todo que no puede escindirse, sin embargo, el primer folio citado (18) ni se tiene en cuenta, ni se excluye, al pronunciarse el despacho sobre tales documentales.
3. Si decreta o niega la prueba solicitada por la curadora ad litem de la menor Gabriela Alejandra Santos Pérez de oficiar al Ministerio de Defensa para que certifiquen las residencias y sitios de trabajo asignados o traslados que haya tenido el causante Ramiro Santos Carvajal, pues si bien en el título documental arranca negándola, en el pie de página 3 se afirma que "**Se decreta esta prueba** no obstante a folio 49 del documento No. 25 del expediente escaneado, se relacionan los traslados que se hicieron al de cujus" (negrillas propias).

Finalmente, y para efectos de estar oportunamente alertadas y preparadas para la audiencia tanto las partes como sus respectivos apoderados y testigos, comedidamente le solicito indicar el **nombre de aplicación** que se utilizará y la anticipación con que esta se activará por parte del despacho, previo a la realización de dicha audiencia.

Atentamente,



**ÓSCAR FERNANDO ONOFRE LÓPEZ**

C.C. N° 72.131.450 de B/quilla

T. P. N° 79.776 del C.S. de la J.